

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO PENAL. (1)

Art. 90. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, se observarán para su graduacion las reglas prescritas en los artículos 74 y 75.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada. Cuando haya de aplicarse una superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán para hacer la aplicacion de la pena inferior ó superior á las siguientes

ESCALAS GRADUALES.

Escala núm. 1.º

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpétua.

- 3.º Cadena temporal.
- 4.º Presidio mayor.
- 5.º Presidio correccional.
- 6.º Arresto mayor.

Escala núm. 2.º

- 1.º Muerte.
- 2.º Reclusion perpétua.
- 3.º Reclusion temporal.
- 4.º Prision mayor.
- 5.º Prision correccional.
- 6.º Arresto mayor.

Escala núm. 3.º

- 1.º Relegacion perpétua.
- 2.º Relegacion temporal.
- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Represion pública.
- 6.º Caucion de conducta.

Escala núm. 4.º

- 1.º Estrañamiento perpétuo.
- 2.º Estrañamiento temporal.
- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Represion pública.
- 6.º Caucion de conducta.

Escala núm. 5.º

- 1.º Inhabilitacion absoluta perpétua.
- 2.º Inhabilitacion absoluta temporal.
- 3.º Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Escala núm. 6.º

- 1.º Inhabilitacion especial perpétua para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
- 2.º Inhabilitacion especial temporal.

3.º Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Art. 91. La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales.

Quando se imponga en este concepto no podrá exceder su importe de 2.300 pesetas, ni bajar de 125. La responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable establecida en el art. 50, no podrá exceder del tiempo de duracion correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

Quando esta pena inmediatamente superior sea la de caucion, la responsabilidad subsidiaria no podrá bajar de treinta dias ni exceder de cuatro meses.

Art. 92. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente cual sea, sino hubiere pena superior en la escala respectiva, ó aquella fuere la de muerte, se considerará como inmediatamente superior la misma pena perpétua determinada, con la cláusula de que el penado no podrá gozar del beneficio establecido en el artículo 29 de este Código, sino á los cuarenta años.

Art. 93. Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó mas grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximo de la cantidad determinada en la ley.

Igual regla se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

Art. 94. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpétua temporal, ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusion perpétua ó temporal, prision mayor ó correccional.

Art. 95. En las penas divisibles el periodo legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente

TABLA DEMOSTRATIVA

de la duracion de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.

PENAS.	TIEMPO que comprende toda la pena.	TIEMPO que comprende el grado mínimo.	TIEMPO que comprende el grado medio.	TIEMPO que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales.	De 12 años y un dia á 20 años.	De 12 años y un dia á 14 años y 8 meses.	De 14 años, 8 meses y un dia á 17 años y 4 meses.	De 17 años, 4 meses y un dia á 20 años.
Presidio y prision mayores y confinamiento.	De 6 años y un dia á 12 años.	De 6 años y un dia á 8 años.	De 8 años y un dia á 10 años.	De 10 años y un dia á 12 años.
Inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporal.	De 6 años y un dia á 6 años.	De 6 meses y un dia á 2 años y 4 meses.	De 2 años, 4 meses y un dia á 4 años y 2 meses.	De 4 años, 2 meses y un dia á 6 años.
Presidio y prision correccional y destierro.	De un mes y un dia á 6 años.	De un mes y un dia á 2 años.	De 2 años y un dia á 4 años.	De 4 años y un dia á 6 años.
Suspension	De un mes y un dia á 6 meses.	De un mes y un dia á 2 meses.	De 2 meses y un dia á 4 meses.	De 4 meses y un dia á 6 meses.
Arresto mayor.	De uno á 30 dias.	De uno á 10 dias.	De 11 á 20 dias.	De 21 á 30 dias.

(1) Véase el Boletín núm. 23.

Art. 96. En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de tres distintas, cada una de éstas formará un grado de penalidad: la más leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio y la más grave el máximo. Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados aplicando por analogía las reglas fijadas.

CAPITULO V.

De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 97. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 98. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el Gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo ménos en departamentos diferentes.

Art. 99. Cuando el delincuente cayere en locura ó en imbecilidad, despues de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecucion tan sólo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, núm. 1.º del art. 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobraré el juicio cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiera prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta seccion y además lo que determina la ley de Enjuiciamiento criminal, cuando la locura ó imbecilidad sobreviniera hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

SECCION SEGUNDA.

Penas principales.

Art. 100. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, de dia y con publicidad, en un lugar exterior y adherido á la cárcel.

Cuando esto no fuere posible, la Autoridad judicial, de acuerdo con la administrativa, designará para la ejecucion el sitio más conveniente y próximo á ella.

El reo vestirá hoga negra.

La pena no se ejecutará en dia de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 101. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este objeto si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 102. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Art. 103. Las penas de cadena perpétua y temporal se cumplirán en cualquiera de los puntos destinados á este objeto, en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 104. Los sentenciados á cadena perpétua ó temporal no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento; llevarán siempre una cadena al pié pendiente de la cintura, y tanto dentro como fuera de aquél se emplearán en trabajos forzados y penosos en beneficio del Estado.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que éste debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 105. Los sentenciados á cadena perpétua ó temporal no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratadas con el Gobierno.

Art. 106. El condenado á cadena perpétua ó temporal que tuviere antes de la sentencia 60 años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 107. La reclusion perpétua y la temporal se cumplirá en establecimientos situados dentro ó fuera de la Peninsula.

Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento.

Art. 108. Las penas de relegacion perpétua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesion u oficio, dentro del radio á que se extiendan los limites del establecimiento penal.

Art. 109. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español, para siempre, si fuere perpétuo; y si fuere temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 110. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para el presidio mayor dentro de la Peninsula é islas Baleares ó Canarias, y para el correccional dentro de la Peninsula.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzados dentro del establecimiento en que cumplan la condena.

Art. 111. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquéllos proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detencion, si lo merecieren, y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si fallecieren en él.

Art. 112. Las penas de prision se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para la prision mayor dentro de la Peninsula é islas Baleares ó Canarias, y para la correccional dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior. También lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 113. Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesion ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados, con su anuencia, por el Gobierno al servicio militar.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 á lo más del punto designado.

Art. 114. El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á puerta abierta.

El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á presencia del Secretario y á puerta cerrada.

Art. 115. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 112 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 116. El arresto menor se sufrirá en las casas de Ayuntamiento ó otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

SECCION TERCERA.

Penas accesorias

Art. 116. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cu-

yo uso la ley le declara indigno; la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

Si el reo fuere eclesiástico, se ejecutará el acto de la degradacion con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

TÍTULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 118. La responsabilidad civil establecida en el capítulo 2.º, título 2.º de este libro, comprende:

- 1.º La restitucion.
- 2.º La reparacion del daño causado.
- 3.º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 119. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible con abono de deterioros ó menoscabos, á regulacion del Tribunal.

Se hará la restitucion, aunque la cosa se halle en poder de un tercero y este la haya adquirido por un medio legal, salvo su repeticion contra quien corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irrevindicable.

Art. 120. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño por regulacion del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible y el de afeccion del agraviado.

Art. 121. La indemnizacion de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubiesen causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 122. La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion ó indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 123. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 124. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demas responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, despues en los de los cómplices, y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará á salvo la repeticion del que hubiere pagado contra los demas, por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 125. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

TÍTULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPÍTULO I.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 126. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena sufrarán una agravacion en la pena, con sujecion á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.º Los sentenciados á cadena ó reclusion cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir, por un tiempo que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos.

Si la pena fuere perpétua, no podrán gozar del beneficio que concede el art. 29, hasta que hayan cumplido la agravacion en la pena que se les hubiere impuesto.

Si fuere temporal, y la agravacion de la pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravacion.

2.º Los sentenciados á relegacion ó extrañamiento serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de tres años, debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegacion si fuere posible, y en el más

inmediato, si no lo fuere, y los extrañados, en uno de los establecimientos penales del Reino.

Cumplidas estas condenas, continuarán sufriendo las anteriores.

3.º Los sentenciados á presidio, prision ó arresto sufrirán un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena.

4.º Los sentenciados á confinamiento serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena, extinguirán la de confinamiento.

5.º Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumplido el cual, extinguirán la pena de destierro.

6.º Los inhabilitados para cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio que los obtuvieren ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

7.º Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio que los ejercieren, sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 127. Las agravaciones prescritas en el artículo anterior respecto á los que sufran privacion de libertad, no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales ó de sus destacamentos sin violencia, intimidacion ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganchos ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurren una ó más de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el art. 126.

CAPÍTULO II.

De las penas en que incurren los que después de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida ó durante el tiempo de su condena, delinquen de nuevo.

Art. 128. Los que cometieren algun delito ó falta después de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.º Los Tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el art. 86 y regla 1.ª del 87 de este Código.

3.º El penado comprendido en este artículo podrá ser indultado á los 70 años, si hubiere ya cumplido la condena primitiva ó cuando llegare á cumplir después de la edad sobredicha, si por su conducta ó por otras circunstancias fuere digno de la gracia.

TÍTULO VI.

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 129. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto.

El indultado no podrá evitar por el tiempo que, á no haberlo sido debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.º Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio ó por el de abusos deshonestos con persona de otro sexo.

6.º Por la prescripcion del delito.

7.º Por la prescripcion de la pena.

Art. 130. Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena aflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria y los comprendidos en el art. 593 de este Código, de los cuales los primeros prescribirán al año, los segundos á los seis meses, y los últimos á los tres meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se hubiese cometido el delito; y si entónces no fuese conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que aquél termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 131. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua, á los veinte años.

Las demás penas aflictivas, á los quince años.

Las penas correccionales, á los diez años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena, si hubiera esta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, para el caso en que el reo se presentare ó sea habido cuando se ausentare á pais extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradicion, ó teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripcion, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 132. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas de derecho civil.

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TÍTULO I.

DELITOS POR VIOLACION DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE RELIGION Y CULTO.

Art. 133. Los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados á abolir ó variar por la fuerza, como Religion del Estado, la católica, apostólica, romana, serán castigados con la pena de prision correccional, y en caso de reincidencia, con la de extrañamiento temporal.

Si el culpable estuviere constituido en Autoridad y cometiere el delito abusando de ella, la pena será la de prision mayor y extrañamiento perpétuo.

Art. 134. El que practique ceremonias ó manifestaciones públicas de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de confinamiento.

Para los efectos de este artículo, se entenderá manifestacion pública todo acto ejecutado sobre la vía pública, ó en los muros del recinto donde se celebre el culto de una religion que no sea la del Estado, ó donde se entierren sus prosélitos, que dé á conocer sus ceremonias, ritos, usos y costumbres, ya sea por medio de procesiones ó de letreos, banderas, emblemas, anuncios ó carteles.

Art. 135. El que hollare, arrojar al suelo ó de otra manera profanare las sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 136. El que, con el fin de escarnecer la Religion, hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 137. Serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El que públicamente escarneciere ó denigrare los dogmas, misterios ó sacramentos de la Religion católica, ó excitare á su menosprecio.

2.º El que con palabras ó hechos escarneciere públicamente en el templo ó en cualquier acto del culto alguno de los ritos ó prácticas de la Religion católica.

3.º El que con violencia, intimidacion ú otros apremios ilegítimos obligare ó sedujere á un católico para que abandone su religion.

El reincidente en estos delitos será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 138. Serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

2.º El que con palabras ó hechos y fuera del templo ó de cualquier acto del culto, escarneciere públicamente algunos de los ritos ó prácticas de la Religion católica.

Art. 139. Los que por medio de violencia, desorden ó escándalo, impidieren ó turbaren el ejercicio público de la Religion del Estado, dentro ó fuera del templo, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

En el caso de reincidencia, lo serán con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 140. A todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores se impondrá, además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitacion especial perpétua para todo cargo de enseñanza oficial.

Art. 141. El que maltratare de obra á un ministro de la Religion católica cuando se hallare en el ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado por la injuria irrogada con la pena que corresponda en su grado máximo.

Art. 142. El que por medio de violencia, desorden ó escándalo impidiere ó turbare, dentro del recinto á ello destinado, el ejercicio de un culto que no sea el de la Religion del Estado, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 143. El que destinare un recinto á la celebracion de un culto que no sea el de la Religion del Estado, ó al enterramiento de sus prosélitos, sin ponerlo previamente en conocimiento de la Autoridad, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 144. La Autoridad ó funcionario público que persiguere á un español ó extranjero por sus opiniones religiosas, fuera de los casos en que la expresion de éstas constituya un acto prohibido por la ley, incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por medio de violencia, intimidacion ú otro apremio ilegítimo se vejare á un español ó extranjero por sus ideas religiosas, ó por la práctica, con arreglo á las leyes, de un culto que no sea de la Religion del Estado, el hecho se reputará coaccion, y será penado con arreglo al artículo 516 de este Código.

TÍTULO II.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPÍTULO I.

Delitos de traicion.

Art. 145. El español que indujere á una Potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso, con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua.

Art. 146. Será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en el Reino, la toma ó destruccion de plaza fuerte, puesto militar, buque ó almacenes de boca ó guerra del Estado.

2.º El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la Patria, bajo las banderas de una Potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores, serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas, con la pena inferior en un grado.

Art. 147. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la Patria, bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una Potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare á las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios

directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º ó los datos y noticias indicados en el 4.º

Art. 148. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores, se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposicion para los mismos delitos, con la de presidio correccional.

Art. 149. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en éstos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 150. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una Potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo comun, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

Art. 151. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los Ministros de la Corona, que con infraccion del artículo 55 de la Constitucion, autorizaren decreto:

1.º Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.º Admitiendo tropas extranjeras en el Reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra Potencia.

Art. 152. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, los mencionados en el artículo anterior, que con infraccion de art. 55 de la Constitucion autorizaren decreto:

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva, que no hayan procedido la guerra de España con otra Potencia.

2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una Potencia extranjera.

CAPÍTULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 153. El eclesiástico que, contraviniendo á las leyes del Reino, publicare ó ejecutare disposiciones, cualquiera que sea la Autoridad de que emanen, que pongan en peligro la paz pública ó la independencia del Estado ó provoquen la inobservancia de las leyes, incurrirá en la pena de estrañamiento temporal.

Art. 154. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el Reino cualquiera orden, disposicion ó documento de un Gobierno extranjero, que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados minimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 155. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 156. El que, con actos que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra Potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó sus bienes, será castigado con la pena de reclusion temporal, si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo, con la de prision mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 157. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la Nacion española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 158. El funcionario público que, abusando de su cargo, comprometiere la dignidad ó los intereses de la Nacion española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con la pena de prision mayor ó inhabilitacion especial perpétua.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.—ESTADISTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Higiene y Sanidad fecha 21 de Enero último.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	DEFUNCIONES.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.
	Numero.	Meses.	
16 á 22 Agosto	11	Agosto	
Total general.....	11		
NACIMIENTOS.			
NATURALES.			
Total.....		5	5
Hembras.....		3	3
Varones.....		2	2
LEGÍTIMOS.			
Total.....		7	7
Hembras.....		3	3
Varones.....		4	4
MUERTE VIOLENTA.			
Por homicidio....		»	»
Por suicidio.....		»	»
Por accidentes....		»	»
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			
Otras enfermedades..		8	8
Cólera infantil....		»	»
Catarro intestinal (diarrea).....		»	»
Reumatismo articular agudo..		»	»
Apoplejia.....		»	»
enfermedad desaguadas de los órganos respiratorios		»	»
Tisis.....		»	»
ENFERMEDADES INFECIOSAS.			
Otras enfermedades infecciosas.		»	»
Intermitentes palúdicas.....		»	»
Fiebre puerperal.		»	»
Disenteria.....		3	3
Cólera.....		»	»
Tifus exantemático.....		»	»
Tifus abdominal..		»	»
Coqueluche.....		»	»
Difteria y Crup..		»	»
Escarlatina.....		»	»
Sarampion.....		»	»
Viruela.....		»	»
EDAD DE LOS PALECIDOS.			
De 60 á 100.....		1	1
De 40 á 60.....		»	»
De 20 á 40.....		3	3
De 10 á 20.....		1	1
De 5 á 10.....		»	»
De más de 1 á 5..		2	2
De 0 á 1.....		4	4
TOTAL general de defunciones.		11	11

Zamora 24 de Agosto de 1880.—El Gobernador, CARLOS FRONTERA.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Obras públicas.

Debiendo instruirse los expedientes de travesia de los pueblos de Benegiles, Aspariegos, Cañizo, San Martin de Valderaduey y Villardiga, como enclavados en la carretera provincial de Zamora á Villalpando, segun dispone el art. 33 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecucion de la ley de carreteras, se anuncia al público para que durante el plazo de treinta dias, puedan los interesados y Ayuntamientos de dichos pueblos enterarse de los proyectos de las referidas travesias, que se hallan de manifiesto para cumplir cuanto se establece en los artículos 4.º y 5.º del reglamento de 14 de Julio de 1849 para la ejecucion de la ley de 11 de Abril del mismo año.

Zamora 24 de Agosto de 1880.—El Presidente, RAMON DE LUELMO.

COMISION PROVINCIAL.

Gastos carcelarios.—Circular.

La Alcaldia de Fuentesauco ha remitido á esta Comision permanente el presupuesto de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial que lleva aquel nombre, durante el ejercicio económico de 1880-81.

Los gastos del mismo ascienden á 6.833 pesetas, y se propone para enjugarlas una suma igual que se calcula ha de resultar sobrante cuando se cierre definitivamente el ejercicio de 1879-80.

Estos datos evidencian que no ha habido necesidad de girar repartimiento entre los pueblos que componen el mencionado partido judicial, cuyo beneficio para los mismos aminora de una manera positiva los tributos que pesan sobre los contribuyentes.

Teniendo pues, en cuenta, que es innecesario el repartimiento carcelario para 1880-81, acordó la Comision provincial se ponga en conocimiento de los Ayuntamientos interesados, por medio de esta circular, á los fines que son consiguientes.

Zamora 25 de Agosto de 1880.—El Vicepresidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

Esta Corporacion, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesion de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	Precio-medio P/s. Cts.
Pan....	Racion de 70 decágramos.	» 28
Cebada	» de 3'95 kilogramos.	» 95
Paja...	» de 6 id.	» 22
Yerba.	» de 12 id.	» 82
Carbon	» de uno id.	» 09
Leña...	» de uno id.	» 03
Carne..	» de uno id.	» 93
Aceite.	» de un litro.	1 19
Vino...	» de un id.	» 30

Zamora 20 de Agosto de 1880.—El Vicepresidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.